

LEY No. 272, QUE PROHIBE LA VENTA Y/O SUMINISTRO EN CUALQUIER FORMA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ASI COMO PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO A MENORES DE 16 AÑOS.

(Gaceta Oficial No. 9552 del 15
de abril de 1981).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 272

CONSIDERANDO: Que el uso de alcohol y el tabaco puede ser perjudicial para la salud;

CONSIDERANDO QUE: Que el expendio indiscriminado tanto de bebidas alcohólicas como de productos elaborados con tabaco, tales como de cigarros y cigarrillos facilita su adquisición por parte de menores con el consiguiente peligro de que puedan hacer adictos;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno como de los padres de familias así como de diversas instituciones de servicios, preservar la juventud, apartándola del camino de los vicios que como el del uso del alcohol y tabaco puedan poner en peligro su futuro y por ende el bienestar de la familia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

Art. 2.— Todo establecimiento que venda y/o suministre bebidas alcohólicas y/o productos elaborados con tabaco, así como los vehículos utilizados para la promoción de dichos productos, debe colocar un letrero en lugar visible que diga “La Ley prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas y productos elaborados con tabaco a menores de 16 años”.

PARRAFO.— Los vehículos citados en este Artículo podrán poner letreros haciendo alusión solamente del producto que comercian.

Art. 3.— La violación a la presente Ley, será castigada con multas de \$50.00 a \$100.00 y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la pena establecida.

Si las violaciones son cometidas por personas morales, dichas sanciones serán aplicadas a los gerentes o administradores de dichas entidades.

En la aplicación de la presente Ley podrán ser acogidas las circunstancias atenuantes.

Art. 4.— Los Juzgados de Paz tienen competencia para la aplicación de la presente Ley.

Art. 5.— Esta Ley deroga o sustituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137^o de la Independencia y 118^o de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altigracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración.

HATUEY DE CAMPS

Presidente

JUAN PABLO DUARTE,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.